

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**
Fecha: 11/02/2022
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03010 00248	Ejecutivo Singular	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.	JORGE ALVAREZ MARIN	Auto decide recurso REPONE AUTO - OFICIO No. 269.- DOM.	10/02/2022		
41001 2017 40 03010 00413	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NINI YOANA CORTES OSORIO	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2017 40 03010 00474	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES FELIPE CAQUIMBO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2017 40 03010 00689	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	LUIS TOMAS CASALLAS BULLA	Auto decide recurso Auto NO REPONE. H.	10/02/2022		
41001 2017 40 03010 00784	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO	Auto aprueba liquidación DE CREDITO NT	10/02/2022		
41001 2018 40 03010 00237	Ejecutivo Singular	MARIA AMPARO GUARACA	DIANA MARCELA RUBIANO CUELLAR	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 0245. H.	10/02/2022		
41001 2018 40 03010 00318	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	FABIO GERMAN ACOSTA	Auto resuelve corrección providencia Corrige terminacion (AM)	10/02/2022		
41001 2018 40 03010 00759	Ejecutivo Singular	TRAMITES ASESORIAS Y GESTION S.A.S	MARIA JUSTINIACNA PEREZ BOCAREJO	Auto requiere H.	10/02/2022		
41001 2018 40 03010 00960	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito (AM)	10/02/2022		
41001 2019 40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto resuelve Solicitud REQUIERE PARTE INTERESADA PARA QUE DILIGENCIE LA DEVOLUCION DEL COMISORIO. DOM.	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00163	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MARIA DE LOS ANGELES CRUZ MENDEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA MARIA DE LOS ANGELES NT	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00207	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	MARIA DEL PILAR PERDOMO	Auto declara ilegalidad de providencia Providencia del 26-10-2021. H.	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00362	Ejecutivo Singular	EDUARDO CARRERA DUCUARA	JOSE HECTOR DUCUARA BUSTOS	Auto Designa Curador Ad Litem A MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ OFICIO 265 NT	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00421	Verbal	HERMINDA VARGAS PARRA	NIRSA ORTIZ POVEDA	Auto Designa Curador Ad Litem (AM)	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00590	Abreviado	CECILIA MEJIA POLANIA	RICARDO PUENTES	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Se resuelve recurso y se dicta sentencia escrita.	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00663	Ejecutivo Singular	CRISTINA BAHAMON BAHAMON	JOSE EDIER MESA ARICAPA	Auto niega emplazamiento PROCESO TERMINADO NT	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA GUEJIA GUERRERO	ROMAN DARWIN CRIOLLO RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO NT	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00743	Ejecutivo Singular	ALMACEN MOTORFRENOS S.A.S	TRACTOCAMIONES NEIVA S.A.S	Auto 440 CGP H.	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00765	Verbal	JAIME RAMIREZ PLAZAS	MIGUEL ANGEL LOPEZ GUTIERREZ	Otras terminaciones por Auto (AM)	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00807	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWARD ANTONIO OSSA VARON	Auto Designa Curador Ad Litem A CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA OFICIO 269 NT	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00847	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	GERMAN CARDENAS MORERA	Auto termina proceso por Pago (AM)	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 00871	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES AVILA	Auto designa apoderado RECONOCE APODERADO Y REQUIERE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL SO PENA DESISTIMIENTO (AM)	10/02/2022		
41001 2019 41 89007 01053	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OF. No. 272. DOM.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00126	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTIACTIVA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ficio Nro. 0246 y 0247. H.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00128	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALBERTO MEDELLÍN ALFONSO	Auto termina proceso por Pago (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00136	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN DAVID CORREA ENNIS	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00176	Verbal	LORENA CUENCA LAVAO	JUAN GABRIEL ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA CURADOR & NO TOMA NOTA REMANENTE. (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00178	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS	ALICIA TOVAR PUENTES	Auto designa apoderado RECONOCE APODERADO Y REQUIERE PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO. (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FLOR DELI PERDOMO VARGAS	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00221	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	GLENIA CHALA VASQUEZ Y OTROS	Auto ordena emplazamiento A LAS DEMANDADAS NT	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00269	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	JUAN DE JESUS DUSSAN CASTAÑEDA Y OTRO	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00333	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA . -OF. No., 270. DOM.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00337	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA	Auto de Trámite No tiene encuesta notificacion y requiere para desistimiento. (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NICOLAS NARVAEZ REINA	Auto aprueba liquidación CREDITO & COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00390	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene por notificado al Ddo, Ordena levantamiento Medida Bancos y Ordena Comisionar para diligencia de Secuestro. (AM)	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	CONDominio EDIFICIO QUINTA AVENIDA	DANIEL GUANUMEN MOLINA	Auto de Trámite No tiene en cuenta notificación y requiere para desistimiento. (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00495	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 0259. H.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00496	Ejecutivo Singular	JOSE ALAIN CONDE CUENCA	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS	Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Carlos Eduardo Almario Branch. Oficio Nro. 0260. H.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00523	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Auto modifica la liquidación del crédito y aprueba la de costas. H.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00563	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y de costas. H.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00598	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO Y OTROS	Auto niega emplazamiento Y REQUIERE SURTIR NOTIFICACION NT	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00679	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OF. No. 271.- DOM.	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00682	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago DACION EN PAGO CUADERNO PRINCIPAL (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00682	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR MANUEL LEON AROCA	JORGE BELTRAN VELA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago DACION EN PAGO CUADERNO ACUMULADO (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00746	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERNESTO MEDINA	Auto de Trámite SE ORDENA TENER COMO CANCELADA UNA OBLIGACION Y SE ORDENA SEGUIR CONTINUAR LA EJECUCION DE LA OTRA. (AM)	10/02/2022		
41001 2020 41 89007 00761	Ejecutivo Singular	BLANCA YUNY GONZALEZ BAUTISTA	CINDY LILIANA PARRA GIRON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago ORDENA FRACCIONAR Y PAGAR TITULOS (AM)	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00145	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto aprueba liquidación CREDITO Y COSTAS (AM)	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00149	Verbal Sumario	NATALIA TRUJILLO LEIVA	JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ	Otras terminaciones por Auto (AM)	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00257	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	GIAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto niega emplazamiento POR CONTAR CON DIRECCION ELECTRONICA Y REQUIERE SURTIR NOTIFICACION NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00278	Ejecutivo Singular	WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO	ANDRES MAURICIO RAMIREZ MUÑOZ	Auto de Trámite No tiene en cuenta notificación, requiere para Desistimiento tacito y agrega relacion titulos. (AM)	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Corrige mandamiento de pago. (AM)	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00421	Verbal	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ	FRANCISCO CASTELLANOS Y OTRA	Sentencia de Unica Instancia NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA. DOM.	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00429	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	YULI DANIELA CUMBE PERDOMO Y OTRA	Auto niega emplazamiento POR TENER DIRECCION ELECTRONICA Y REQUIERE NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00583	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	OLGA LUCIA RIVERA POLANIA	Auto niega emplazamiento NO ES DEMANDADO EN EL PROCESO NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00606	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILSON LOSADA RAMOS	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00751	Sucesion	GLORIA HERNANDEZ	MAGDALENA HERNANDEZ VERA	Auto Designa Curador Ad Litem A JULIO CESAR CASTRO VARGAS OFICIO 268 NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 00908	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EVANGELINA EPIA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO- SE LIBRA OF. No. 278.- DOM.	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 01016	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 01016	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 266 NT	10/02/2022		
41001 2021 41 89007 01076	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00007	Interrogatorio de parte	SEBASTIAN OCHO LOPEZ	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA	Auto Rechaza Petición. RECHAZA POR COMPETENCIA- ORDENA REMITIR A JUZGADOS MUNICIPALES . REPARTO. DOM.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00027	Monitorio	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00038	Ejecutivo Singular	COMPANÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SILVIO EDWIN CABEZAS GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00044	Ejecutivo Singular	ANDRES GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ YOTRA	Auto decreta medida cautelar (AM)	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00045	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YOHAN FERNANDO SALAZAR BAENA Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00075	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSEFINA CAMPOS MONJE	Auto Rechaza Demanda por Competencia H.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00077	Verbal	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO	GLORIA MARCELA CALDERON Y OTROS	Auto fija caución FIJA CAUCION PREVIO A ADMITIR DEMANDA. DOM.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00079	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERMES RAMIREZ CASTAÑEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA DOM.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00080	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LLEYDI JOHANA MILARES QUIROGA	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00080	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LLEYDI JOHANA MILARES QUIROGA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0249. H.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00086	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA LEYTON RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	10/02/2022		
41001 2022 41 89007 00086	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA LEYTON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0250. H.	10/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PAALDINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. antes GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE ALVAREZ MARIN
RADICADO	41001 4003 010 2006 00248 00

I. ASUNTO.

Mediante providencia calendada el 07 de Febrero en curso, se negó la Reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte demandante; no obstante, lo indicado en dicho proveído no se acerca a la realidad procesal.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efecto la citada providencia con fundamento en el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez “Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”.

Así mismo, el artículo 42 numeral 3° Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Así las cosas, se procederá nuevamente a resolver la reposición interpuesta por el señor apoderado de la entidad ejecutante, contra la providencia calendada el 10 de Agosto del 2020, a través del cual se decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, indicando que en el presente caso no se configuran los parámetros establecidos para aplicar la figura del Desistimiento Tácito, al no cumplirse los requisitos de los literales B y C del numeral 2° del art. 317 del C. G. del Proceso, por cuanto en el presente caso ya se emitió la respectiva sentencia, indicando que el 16 de marzo de 2018 se radicó una solicitud de medida cautelar al Banco Caja Social la cual no fue atendida por el despacho, tal como se puede apreciar en la página de la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Rama Judicial, sobre la cual se estaba a la espera sin que de su parte hubiese existido desidia.

III. ANTECEDENTES.

Mediante providencia calendada el 10 de Agosto del 2020, éste despacho judicial emite el auto de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, considerando que el proceso registraba una inactividad de más de dos años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el 27 de Abril de 2017 mediante la cual se había decretad una medida cautelar.

El apoderado actor interpone recurso de reposición contra la citada providencia, aduciendo que dentro del proceso se encontraba pendiente una carga procesal por parte del despacho, cual era resolver la solicitud de una medida dirigida al Banco Caja Social.

Para resolver, se hacen previas las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, obviamente con las excepciones que la norma contempla¹.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ahora bien, en lo relacionado con el recurso interpuesto, tenemos que el art. 317 num. del C. General del Proceso establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Seguidamente, el literal c) indica: Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional²:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Al efectuar el estudio del proceso, encuentra el despacho que efectivamente se allegó el día 16 de marzo de 2018 una solicitud de embargo de cuentas del demandado en el BANCO CAJA SOCIAL; es decir, los términos fueron interrumpidos, sin embargo no se efectuó pronunciamiento alguno sobre dicha medida; por tal razón, no era procedente emitir el auto de Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, toda vez que existía una carga pendiente del despacho, cual era emitir .

Así las cosas, le asiste la razón al apoderado recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto atacado y se continúe con el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ALVAREZ MARIN en el BANCO CAJA SOCIAL, conforme a lo petitionado en el memorial de fecha 16 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

² Sentencia C-1186 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

V. RESUELVE:

1º.- **DEJAR** sin efecto el auto calendado el 07 de Febrero en curso, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º.- **REPONER** el auto de fecha 10 de Agosto del 2020 mediante el cual se decretó la Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3º.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JORGE ALVAREZ MARIN** identificado con la C.C. 14.237.656, en el BANCO CAJA SOCIAL.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	Nini Yoana Cortes Osorio	C.C. N° 28.549.556
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00413-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito² y costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver página 131 del Cuaderno 1 del Expediente Digital.

² Ver página 125 a 128 del Cuaderno 1 del Expediente Digital.

³ Ver página 129 del Cuaderno 1 del Expediente Digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Andrés Felipe Caquimbo Narváez	C.C. N° 1.075.249.241
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00474-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Correspondencia del 20/02/2020.

² Ver fijación en lista del 10/11/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fabiola Claros Figueroa
Demandado	Luis Tomas Casallas (Q.E.P.D), Yolanda Alaguna de Casallas (Conyuge), Luis Tomas Casallas Alaguna, Jairo Ramírez Rivera, Diana Sofía Casallas Díaz y Ana Milena Casallas Díaz.
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00689-00

Neiva (Huila), 10 de febrero de 2022.

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el dieciocho (18) de diciembre de 2017, por la cual se dispuso librar mandamiento de pago por sumas de dineros correspondientes y se decretó medida.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente¹ que de acuerdo al artículo 82 del CGP, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, situación que no se evidenció, toda vez que en el hecho primero se indicó que el título valor fue emitido el 05 de mayo de 2017 y observando el título, se determinó que la presunta fecha de emisión de la letra fue el 07 de marzo de 2017, entrando en contradicción con lo descrito. Igualmente, no se detalla que el Despacho haya inadmitido la demanda o corregido alguna falencia, sin que se logre evidenciar que exista una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Asimismo, señala que no es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto se indica en el numeral quinto, que la parte pasiva se obligó a cancelar el día 5 de mayo de 2015, fecha que de acuerdo a los documentos – letra no se había suscrito careciendo así de los requisitos de Ley.

De otro lado, manifiesta, que el embargo de la propiedad del demandado fue desproporcional, por lo que dicho bien vale el doble de lo aquí ejecutado.

Finalmente, solicitó que se revoque totalmente el auto que libró mandamiento de pago y del numeral que decretó medidas.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llenado de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones (negrilla fuera del texto).

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 02/02/2022 7:46.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Una vez analizados los argumentos con los cuales el demandado sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 619 del Código de Comercio Establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporen. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancía.

Los títulos valores no son cualquier clase documento, sino que estos son documentos documento que gozan de una formalidad, también de características esenciales y/o particulares.

Ahora bien, el artículo 621 de la Norma Comercial, señala que dichos títulos valores deberán ser llenados con los siguientes requisitos:

“(…) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (…)”

Además de lo dispuesto en el anterior articulado, nosotros debemos también, complementarlo con el artículo 671, el cual reza lo siguiente:

“(…) 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (…)”

Entonces de acuerdo a lo anterior, vemos que el título valor – Letra de Cambio, objeto de debate, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas precitadas, siendo una obligación clara expresa y exigible, por lo que facultando al acreedor y/o tenedor a ejecutar la misma, como quiera que este documento provino del deudor y/o causante².

² Art. 422 del Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

De otro lado, en cuanto a los requisitos de la demanda, el legislador a mencionado lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (…)”

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 474 de 2018, manifestó sobre la ritualidad manifiesta, en el que reza lo siguiente:

“(…) El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”^[36]. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando “... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho”^[37], o “imposible... /su/ realización material”^[38]. Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales^[39].

Este defecto, en consecuencia, se caracteriza “... cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial^[40], ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, **o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.**”^[41] (Negrillas fuera del texto) (…)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, tenemos que si bien es cierto, la parte demandante se equivocó en el libelo gestor, más exactamente en los hechos, al señalar la fecha de suscripción el título valor, este no es un impedimento para que el despacho corrija y/o encamine en sí el proceso que aquí se instauró, por lo que no es procedente revocar el mandamiento de pago, por cuanto el título valor cumple con todos los requisitos enunciados por el legislador, y segundo, la demanda, cumple con lo establecido en las normas antes citadas, a pesar de que el extremo actor haya cometido un error de digitalización involuntario, el cual puede ser subsanado o aclarado en el transcurso del proceso.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida que recae sobre el bien inmueble del extremo demandado, ésta Judicatura no accederá a revocar dicho numeral, por cuanto el inciso 3° del artículo 599 da la opción al Juez en limitar el decreto de embargos y secuestros de bienes muebles e inmuebles, así como también, indica que los valores de los bienes no podrán exceder el doble del crédito, incierto, por cuanto, los demandados, no demuestran que el mismo haya sido un exceso por parte del juez, sino que solamente, lo que hacen es anunciar la norma, sin tener un sustento a lo allí fundamentado.

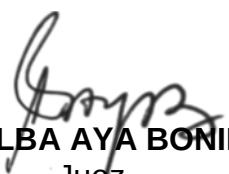
Expuesto lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO:NO CONCEDER La apelación por ser un proceso de mínima cuantía y no ser procedente la misma a tenor de lo consagrado en el art.321 C.G.P.

TERCERO: REANUDAR el termino de traslado para pagar y/o excepcionar con el que cuenta la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.) febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMELIA VANESSA DÍAZ GALINDO
RADICADO	410014003 010 2017 00784 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la liquidación de crédito presentada el 06 de noviembre de 2020, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2018-00237-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MARIA AMPARO GUARACA
DEMANDADO(S)	OLGA PATRICIA RUBIANO CUELLAR Y DIANA MARCELA RUBIANO CUELLAR
FECHA	10 de febrero de 2022

Evidenciado el memorial suscrito por la abogada **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, en el que manifiesta que no es posible aceptar la designación como curadora Ad – Litem, por encontrarse actuando en más de cinco (5) procesos; es por ello que, éste Despacho judicial ordenará conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P., a nombrar a **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador(a) ad-litem, a fin de que ejerza la representación del(os) citado(s) demandado(s). Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.	Nit. N.º 860.003.020-1
Demandado	Fabio German Acosta	C.C. N° 7.717.782
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00318-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), más exactamente en el encabezado del auto y del numeral primero se indicó de manera errada el nombre de la parte actora, y en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 860.003.020-1 en contra de **FABIO GERMAN ACOSTA** identificado con C.C. N° 7.77.782, por pago total de la obligación que aquí se ejecuta”*

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): TAG-TRAMITES ASEDORIAS Y ASESORIAS Y GESTIÓN.
Demandado(s): MARÍA JUSTINA PÉREZ BOCAREJO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2018-00759-00

Neiva - Huila, 10 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta los memoriales que antecedes, observa el despacho, que las notificaciones elaboradas por la parte actora no cumplen con lo establecido en los artículos 291 y 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como quiera que no anexa las notificaciones con el respectivo certificado de la empresa de correos y la copia cotejada, así como también, la notificación a través de mensaje de datos no es procedente aceptarla, toda vez que no se informó el correo electrónico del extremo pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Enrique Ramírez Arbeláez	C.C. N° 12.120.571
Demandado	Sofía Hernández Tovar	C.C. N° 36.182.469
Radicación	41001-40-003-010-2018-00960-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se evidencia la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en cumplir con lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 12/07/2021 dentro del término de treinta (30) días, tendientes allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., por lo que este Despacho Judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo con en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO instaurado por **JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ** identificado con C.C. N° 12.120.571 en contra de **SOFIA HERNANDEZ TOVAR** identificado con C.C. N° 36.182.469 de conformidad con lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.-

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante, con la anotación de no haberse cancelado la totalidad de la obligación.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

SEXTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución **NO** existen títulos de depósitos judiciales.

SEPTIMO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa anotación respectiva, conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	410014189 007 2019 00062 00

En atención al memorial y anexo contentivo del avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar, se le informa al abogado memorialista que aún no se ha obtenido respuesta a nuestro Despacho Comisorio No. 26 dirigido a la Alcaldía Municipal de Neiva, mediante el cual se comisionaba para la respectiva diligencia de Secuestro; por tanto, no es la etapa procesal para entrar a resolver sobre el citado avalúo.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte interesada para que efectúe las diligencias pertinentes ante la respectiva autoridad con el fin de que procedan al diligenciamiento y devolución del citado comisorio.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Dom



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MÉNDEZ y JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00163 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MÉNDEZ con C.C. No 1.075.277.174, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo 472 fue devuelta con causal "Desconocido- dev. a remitente" y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1.ORDENAR el Emplazamiento de **MARÍA DE LOS ANGELES CRUZ MÉNDEZ** con C.C. No 1.075.277.174, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a surtir la notificación por aviso (art. 292 CGP) al demandado JOSÉ GOVER CRUZ SÁNCHEZ, de conformidad con el art. 292 CGP, en un término de 30 días so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ.
Demandado(s): MARÍA DEL PILAR PERDOMO.
Radicación: 41 001 41 89 007-2019-00207-00

Neiva - (Huila), 10 de febrero de 2022.

Evidenciando que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se ordenó aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 16 de septiembre de 2019; es por ello, y una vez revisado dicho expediente, se logró detallar que la liquidación del crédito presentada por el actor fue modificada por la contadora de la Rama Judicial, por lo que es procedente para éste Despacho Judicial, declarar la ilegalidad desde el auto antes mencionado pero en lo concerniente a la aprobación de liquidación del crédito, por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el Estatuto Procesal.

La anterior determinación, se encuentra facultada por el artículo 133 del C.G.P., donde autoriza al Juez, para que una vez agotada cada etapa del proceso, se realice el respectivo control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 448 ídem, igualmente refiere que el juez debe realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, reiterado igualmente en el artículo 455 ibídem, cuyo aspecto finalístico es el saneamiento de cualquier irregularidad que pueda afectar la validez de la actuación, aunado a que el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, prevé como causal de nulidad, la omisión de términos u oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y que con el trámite pretermitido, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la parte demandada y demandante, como quiera que constituye una ocasión para solicitar los medios probatorios que pretenda hacer valer.

De otro lado, Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor liquidó los intereses moratorios a una tasa superior a la certificada por la Superintendencia Financiera; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$10.131.545.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Declarar Parcialmente la ilegalidad desde el auto de fecha 26 de octubre de 2021, el cual ordenó aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de fecha 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 19 de septiembre de 2019.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$1.649.624.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 2019-00207

CAPITAL	\$ 1.930.000
	\$
INTERESES CAUSADOS	-
INTERESES DE MORA	\$ 407.800
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.337.800
ABONOS	\$ 688.176
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.649.624

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Diciembre. 15/2018	17	29,10%	2,15%	\$ 23.514	\$ -	\$ 23.514	\$ 1.930.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 42.479	\$ -	\$ 65.993	\$ 1.930.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 39.269	\$ -	\$ 105.262	\$ 1.930.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 42.878	\$ -	\$ 148.140	\$ 1.930.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 41.302	\$ -	\$ 189.442	\$ 1.930.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 42.878	\$ 262.400	\$ -	\$ 1.899.921



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 40.658	\$ 131.200	\$ -	\$ 1.809.379
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 40.011	\$ 163.376	\$ -	\$ 1.686.014
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 37.283	\$ -	\$ 37.283	\$ 1.686.014
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 36.081	\$ -	\$ 73.364	\$ 1.686.014
Octubre. /2019	18	28,65%	2,12%	\$ 21.446	\$ 131.200	\$ -	\$ 1.649.624
TOTAL INTERESES MORA.....				407.800	688.176		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MERCEDES BARRERO DUCUARA
DEMANDADO	CAUSANTE JOSÉ HECTOR DUCUARA BUSTOS- OLIVERIO DUCUARA BUSTOS, NELLY DUCUARA BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	410014189 007 2019 00362 00

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN PABLO MURCIA CUELLAR, designado mediante auto calendado el 21 de octubre de 2019 como curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HECTOR DUCUARA BUSTOS, comprobó imposibilidad para aceptar el cargo por tener a su cargo 5 curadurías, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la justificación presentada por el abogado JUAN PABLO MURCIA CUELLAR, respecto a la designación realizada en auto de 21 de octubre de 2019.

2. DESIGNAR al abogado **MIGUEL ÁNGEL PAREDES DÍAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y T. P. No. 272.653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en calle 18 Sur # 28-38 de Neiva, email: meguel_10@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HECTOR DUCUARA BUSTOS**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

5. REQUERIR a la parte demandante para que en un término de 30 días proceda a realizar la notificación personal de los demandados determinados OLIVERIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

DUCUARA BUSTOS, NELLY DUCUARA BUSTOS, so pena de declarar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Pertenencia Vivienda VIS Mínima Cuantía	
Demandante	Herminda Vargas Parra	C.C. N° 36.177.066
Demandado	Nirza Ortiz Poveda	C.C. N° 55.159.495
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00421-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en este proceso, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

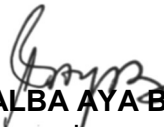
PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.145.125 y T.P. N° 162.439 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en este proceso.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA ca1984suarez@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Restitución Bien Inmueble Mínima Cuantía	
Demandante	Cecilia Mejía Polania	C.C. N° 41.357.599
Demandado	Rodolfo Silva Cuellar	C.C. N° 7.712.129
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00590-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) por la cual se dispuso dejar sin efecto la providencia de fecha 20/01/2020 en el que se aceptó el desistimiento de los demandados Ricardo Puentes Polania y Carolina Puentes García.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente¹ que no permitir la posibilidad de prescindir de los demandados Ricardo Puentes Polania y Carolina Puentes García, es negar de forma injustificada y arbitraria, la característica esencial de la solidaridad; que es la posibilidad de que el acreedor se dirija indistintamente y por el total de la deuda contra cualquiera de sus deudores solidarios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito reponer en su totalidad el auto impugnado y proceda a proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, y que la finalidad esencial de la reposición es que el funcionario que tomo la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija su error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto por el expedido, en ejercicio de sus funciones y sin necesidad de ahondar más en el objeto de controversia se procederá a reponer el auto calendado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), en atención a lo señalado en el inciso tercero del artículo 314 del C.G.P.², el artículo 7 de la ley 820 de 2003³, dejando en firme la providencia calendada el veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020), donde se tuvo por prescindido a los demandados Ricardo Puentes Polania y Carolina Puentes García dentro del presente proceso declarativo y ordeno continuar con el trámite del presente proceso respecto del demandado Rodolfo Silva Cuellar.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 06/08/2020 11:42. .
² (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
³ Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa. (...)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Ahora bien, como quiera que se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante se advierte que lo que corresponde en este asunto es proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en lo que se pasa a exponer:

En atención a que la parte demandada fue notificada por aviso el 16/08/2019⁴ como se observa en la constancia secretarial del 27/01/2020⁵, sin que dentro del término de ley hubiera comparecido al proceso, conforme a lo reglado por el artículo 384 del C.G.P. en su numeral 3, ante la ausencia de oposición a la demanda, el juez debe proferir la sentencia ordenando la restitución.

Al respecto el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro “*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*”, dejó dicho que notificado el auto admisorio de la demanda, el demandado tendrá veinte días para ejercer la conducta que a bien tenga salvo la demanda de reconvención, por formar parte de los tramites inadmisibles en este proceso, conforme al artículo 384 numeral 6 y que si el demandado no formula ninguna excepción, se prescindirá de todo otro trámite y de plano se proferirá sentencia decretando la restitución, siempre que se hubiera aportado prueba del contrato.⁶

Así las cosas, advirtiendo como se dejó dicho que la parte demandada una vez notificada por aviso no propuso excepciones, lo que corresponde es dictar la sentencia en única instancia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

La demandante Cecilia Mejía Polania identificada con C.C. N° 41.357.599 por conducto de apoderado judicial interpuso demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra del señor Rodolfo Silva Cuellar, Ricardo Puentes Polania y Carolina Puentes García.

Que en virtud del contrato de arrendamiento para bien inmueble con destinación comercial, a los demandados le fue dado en arrendamiento y tenencia del bien inmueble ubicado uno en la Calle 8 N° 14-05/07 y/o carrera 14 N° 8-12 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-61434 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Los demandados estaban obligados a sufragar el canon de arrendamiento los cinco (05) primeros días de cada mes, incumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento desde el 05 de abril de 2018, por lo que solicita se declare el incumplimiento de las obligaciones al incurrir en mora, se dé por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01/03/2003 y la restitución del bien objeto del contrato.

⁴ Ver página 36 Cd. Ppal.- Expte Digital.

⁵ Ver página 48 Cd. Ppal.- Expte Digital.

⁶ Ver pág. 141. Libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, editorial TEMIS, séptima edición.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Este Despacho mediante auto del cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁷ admitió la demanda ordenando su notificación al demandado, la cual se cumplió con la notificación por aviso que se le hiciera al demandado Rodolfo Silva Cuellar (Ver Pág. 36 Cd. Ppal.- Expte Digital).

Dentro del término que disponía el demandado para recurrir el auto admisorio, proponer excepciones y oponerse a la restitución del bien, este venció en silencio como se observa en la constancia secretarial de fecha 27/01/2020 (ver Pág. 48).

El veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) el Juzgado acepto prescindir de los demandados Ricardo Puente Polania y Carolina Puentes García solicitado de manera expresa por el apoderado de la parte actora.

Posteriormente el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) el despacho dispuso dejar sin efecto el auto calendado el 20/01/2020 y requirió a la parte demandante para que procediera a notificar a los demás demandados. Auto que dentro del término fue recurrido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en este asunto concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento de bien inmueble y por consiguiente ordenar la restitución del bien mueble objeto de la Litis.

SOLUCION AL PROBLEMA JURÍDICO

Sobre la restitución de tenencia, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento,⁸ refiere que la restitución de inmueble arrendado (CGP, art. 384) es extensible a toda clase de bienes cuya tenencia haya sido otorgada a cualquier título (CGP, art 3851-1), o de bienes subarrendados, lo mismo que la que solicite el adquiriente que no está obligado a respetar el contrato de arrendamiento antecedente, o la que desee realizar el arrendatario cuando el arrendador rehúsa recibir la cosa arrendada (CGP, art. 385-2).

Allí se dice que, cuanto es a iniciativa del arrendador el principal objetivo del actor, cuando no el único, consiste en la restitución del predio. Claro está que, si la obligación de restituir no está definida, es preciso el pronunciamiento judicial que la clarifique. Así, por ejemplo, si la causa para pedir la restitución es el vencimiento del término del contrato de arrendamiento, la obligación de restituir parece plenamente definida y por consiguiente es innecesario emitir pronunciamiento judicial que así lo determine; pero si, en cambio, está motivada en el incumplimiento del contrato, es preciso que el juez decrete la terminación por incumplimiento e imponga como consecuencia la restitución. En este último caso hay dos pretensiones: una constitutiva (terminación del contrato) y otra ejecutiva (la de restitución).

⁷ Ver página 26 Cd. Ppal. – Expte Digital.

⁸ Escuela de actualización jurídica ESAJU, primera edición agosto de 2016, Ver página 317.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

A su turno el artículo 384 del Código General del Proceso establece en su numeral 3 que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, aunado a ello en el inciso primero del numeral 4, establece que *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración y otros conceptos a que este esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”*

Por último, si en la demanda se pide la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia con fundamento exclusivo en la mora del arrendatario en el pago de la renta, el proceso se tramita en única instancia (C.G.P., art. 384-9).

Ahora bien, tenemos entonces que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual, dos partes se obligan recíprocamente, de un lado a conceder el goce total o parcial del bien dado en arrendamiento y de otra a pagar por ese goce el precio determinado o acordado.

En este tipo de asuntos, la buena fe es el principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado, así, al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato por parte del arrendatario, dará lugar a estar inmerso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, que el contratante o arrendador tenga la facultad de dar por terminado la relación contractual.

Vemos que, la demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-61434 con destinación comercial, *“ubicado en la calle 8 N° 14-05/07 –en la ciudad de Neiva, alinderado por el Norte, Escuela Ángel Maria Paredes en extensión de 17.08 mts. Por el Sur, con la calle 8 en extensión de 13.51 mts. Por el Oriente, con propiedad de Alfonso Barrera; hoy Ofelia de Rubiano en extensión de 21.20 mts. Por el Occidente, con la carrera catorce (14) en extensión de 19.72 mts., y/o en la Carrera 14 N° 8-12 en la ciudad de Neiva, alinderados por el Norte, 12.87 mts. Con propiedad de Cecilia Mejía Polania. Por el Sur, con la calle 8 en extensión de 8.27 mts. Por el Oriente, 10.77 mts., con propiedad de Cecilia Mejía Polania y con propiedad de Alfonso Barrera; hoy Ofelia de Rubiano. Por el Occidente, con la carrera catorce (14) en extensión de 15.15 mts.”* en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los mismos.

Como soporte de la acción, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento con destinación comercial, en su condición de arrendador, con la parte demandada señores **RODOLFO SILVA CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.712.129, **RICARDO PUENTES** identificado con C.C. N° 12.115.565 y **CAROLINA PUENTES GARCIA** identificada con



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

C.C. N° 26.431.206 en calidad de arrendatarios, como se observa en la página 5 a 8 del expediente digital.

Como se ha dejado dicho en el Subjudece, se trata de un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinación comercial ubicado “ en la calle 8 N° 14-05/07 –en la ciudad de Neiva, y/o en la Carrera 14 N° 8-12 en la ciudad de Neiva”, en el que aparece reflejado el valor por concepto de canon de arrendamiento, por la suma de \$860.000, oo M/Cte., los cuales el arrendador los pagara dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual con un término de duración de doce mes comprendido entre el 01/03/2033 al 28/02/2004, el cual se prorrogó automáticamente por un periodo consecutivo igual al inicial como se estipulo en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento suscrito el 01/03/2003, respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, por inversión del principio de la carga de la prueba, esta recae en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta en mora, hechos que dentro del término de ley no fueron refutados y controvertidos por el aquí demandado, por lo que se debe acoger las súplicas de la demanda, atinentes a declarar la terminación del contrato y ordenar la restitución del bien inmueble ubicado uno en la Calle 8 N° 14-05/07 y/o carrera 14 N° 8-12 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-61434 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Así las cosas, se accederá a las suplicas de la demanda, atinentes a declarar terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y por consiguiente ordenar la restitución del bien mueble objeto del mismo.

COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1, la suma de **\$1.000.000.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble con destino comercial suscrito por **CECILIA MEJIA POLANIA** identificada con C.C. N° 41.357.599 como arrendadora y **RODOLFO SILVA CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.712.129, **RICARDO PUENTES** identificado con C.C. N° 12.115.565 y **CAROLINA PUENTES GARCIA** identificada con C.C. N° 26.431.206 en calidad de arrendatarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO: ORDENAR a **RODOLFO SILVA CUELLAR** identificado con C.C. N° 7.712.129 la restitución del bien mueble “ubicado uno en la Calle 8 N° 14-05/07 y/o carrera 14 N° 8-12 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-61434 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva” a la parte demandante **CECILIA MEJIA POLANIA** identificada con C.C. N° 41.357.599, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONAR** con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL Y/O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00**, a tono con él lo reglado en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1.

SEXTO: Por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas.

SEPTIMO: Una vez en firme esta providencia procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTINA BAHAMON BAHAMON
DEMANDADO	JOSE EDIER MESA ARICAPA
RADICADO	410014189 007 2019 00663 00

Atendiendo la solicitud allegada el 08 de noviembre de 2021, por medio de la cual se solicita el emplazamiento del señor JOSÉ EDIER MESA ARICAPA, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite como quiera que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de 4 febrero de 2021.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA GUEJIA GUERRERO
DEMANDADO	ROMAN DARWIN CRIOLLO RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00697 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado ROMAN DARWIN CRIOLLO RODRÍGUEZ con C.C. No 1.026.265.657, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA fue devuelta con anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA ALLI" en la dirección suministrada, así como la observación de "DESTINATARIO SE TRASLADÓ " y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de **ROMAN DARWIN CRIOLLO RODRÍGUEZ** con C.C. No 1.026.265.657, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00743.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	ALMACÉN MOTORFRENOS S.A.S.
DEMANDADO(S)	TRACTOCAMIONES NEIVA S.A.S.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	10 de febrero de 2022

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2019 (Fl. 37 a 39. Cd. 1-digital.), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **ALMACÉN MOTORFRENOS S.A.S.**, y en contra de **TRACTOCAMIONES NEIVA S.A.S.**, por la suma de dinero rogada, con base en tres (3) cheques Nro. 84294-2, 84295-6, 84296-1 y 84314-5 (fl. 06 a 13. Cd. 1-digital); documento(s) que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 713 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a(l) (los) (las) demandado(a)(s) del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

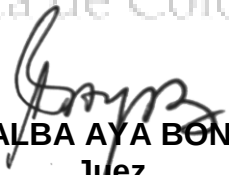
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso hay depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9008111289	Nombre	TRACTOCAM IONES NEIVA SAS	Número de Títulos	18
---------------------	-------------------------------	-----------------------	------------	--------	---------------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000991217	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$461.423,91
439050000992619	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$8.971,31
439050000997628	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$377.494,58
439050000999370	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$470.418,11
439050001002061	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$292.408,96
439050001003117	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$10.779,37
439050001005719	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$195.401,11
439050001009255	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$450.191,20
439050001011884	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$544.599,38
439050001016246	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$533.222,73
439050001017477	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2020	NO APLICA	\$646.895,11
439050001021167	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$483.969,17
439050001024514	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$502.983,83
439050001025812	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$596.812,22
439050001031005	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	\$538.016,15
439050001034231	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$768.577,31
439050001037691	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$153.382,70
439050001049240	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$44.771,47

Total Valor \$7.080.318,62



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo Responsabilidad Civil de Mínima Cuantía	
Demandante	Jaime Ramírez Plazas	C.C. N° 12.107.737
Demandado	Miguel Ángel López Gutiérrez	C.C N° 7.727.761
	Sandra Patricia Luna Huertas	C.C. N° 52.441.697
Radicación	410014003010-2019-00765-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 12/02/2021 y que la parte actora no se pronunció pese habersele puesto en conocimiento la solicitud de terminación, al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil de Mínima Cuantía promovido por **JAIME RAMIREZ PLAZAS** identificado con C.C. N° 12.107.737 contra **MIGUEL ANGEL LOPEZ GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 7.727.761 y **SANDRA PATRICIA LUNA HUERTAS** identificada con C.C. N° 52.441.697.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO	EDWAR ANTONIO OSSA BARÓN
RADICADO	410014189 007 2019 00807 00

Teniendo en cuenta que el abogado CARLOS FELIPE DORADO HERNÁNDEZ, designado mediante auto calendado el 10 de mayo de 2021 como curador de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDWAR ANTONIO OSSA BARÓN, comprobó imposibilidad para aceptar el cargo por tener a su cargo 5 curadurías, es necesario designar nuevo curador, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. ACEPTAR la justificación presentada por el CARLOS FELIPE DORADO HERNÁNDEZ, respecto a la designación realizada en auto de 10 de mayo de 2021.

2. DESIGNAR a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** con C.C. No. 52.960.090 y T. P. No. 143933 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Calle 9 No. 4- 19 Oficina 305 Edificio Centro Comercial Las Américas de Neiva, email: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDWAR ANTONIO OSSA BARÓN**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

3. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

4. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

5. REQUERIR a la parte demandante para que en un término de 30 días proceda a realizar la notificación personal de los demandados determinados OLIVERIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

DUCUARA BUSTOS, NELLY DUCUARA BUSTOS, so pena de declarar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	JS Inversiones & Negocios S.A.S.	Nit. N° 900.687.129-4
Demandado	German Cárdenas Morera	C.C N° 12.124.716
	Fabio Esper Polania	C.C. N° 12.122.952
Radicación	410014003010-2019-00847-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los distintos memoriales allegados¹ y a tendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora², el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporadas en los pagarés N° 660004000000126932, tarjeta de crédito N° 39003010398503 y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **ARMANDO ROJAS GONZALEZ**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 1.010.241.806 y con T.P. N° 25.565 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.687.129-4 contra **GERMAN CARDENAS MORERA** identificad con C.C. N° 12.124.716 y **FABIO ESPER POLANIA** identificado con C.C. N° 12.122.952, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. -

QUINTO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 05/04/2021 9:47 y Mie 07/04/2021 14:00.

² Cfr. Correo electrónico Jue 13/01/2022 15:52.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Jaime Andrés Ávila	C.C. N° 7.712.266
Radicación	410014189007-2019-00871-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora al abogado **JOSE LUIS AVILA FORERO** identificado con C.C. N° 14.137.226 y T.P. N° 294.252 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** identificado con C.C. N° 1.085.265.429 y con T.P. N° 220.153 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos contenidos en el poder a ella conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro de la presente proceso como quiera que, las notificaciones no fueron realizadas por el extremo demandante², conforme lo ordena los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., en razón a que fueron remitidos a una dirección diferente a la aportada en el libelo gestor, la cual no fue informada previamente a esta agencia judicial.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 12/11/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P. lo anterior como quiera que la notificación realizada anteriormente no se efectuó conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al no haberla remitido como mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

:

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 13/12/2021 9:48, Vie 14/01/2022 16:10 y Mar 08/02/2022 15:03.

² Cfr. Correo electrónico Vie 14/01/2022 16:10 y Mar 08/02/2022 15:03.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.) Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	SHIRLEY YOJANA GAVIRIA AMAYA
RADICADO	410014189 007 2019 01053 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JAMID MAURICIO GARCIA** y **ELIAS MAURICIO GARCIA**, por Pago Total de la Obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Ofíciase a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA
"MULTILATINA".
DEMANDADO: LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00126.00

Neiva Huila, 10 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Este despacho observa que la parte demandante no realizó la carga procesal impuesta por el por este juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021; es por ello que esta judicatura procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE con C.C. 1.075.214.235580**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

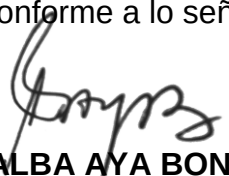
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Alberto Medellín Alfonso	C.C N° 79.900.410
Radicación	410014003010-2020-00128-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporadas en los pagarés N° 660004000000126932, tarjeta de crédito N° 39003010398503 y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-9 contra **ALBERTO MEDELLIN ALFONSO** identificado con C.C. N° 79.900.410, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. -

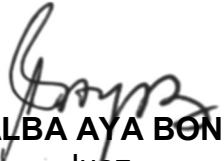
TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 02/02/2022 15:51.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Diego Alejandro Solano	C.C. N° 1.075.297.202
	Farid Riojas Sánchez	C.C. N° 1.075.312.376
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00136-00	

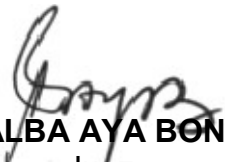
Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 01/12/2021 9:27.

² Ver fijación en lista del 28/01/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Restitución Bien Inmueble Mínima Cuantía	
Demandante	Lorena Cuenca Lavao	C.C. N° 7.724.523
Demandado	Juan Gabriel Escobar	C.C. N° 7.717.186
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00176-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Juan Gabriel Escobar, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **EDNA ROCIO SANTOFIMIO** identificado con C.C. N° 55.171.324 y T.P. N° 152.546 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JUAN GABRIEL ESCOBAR** identificado con C.C. N° 7.717.186.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA ednaroci@hotmail.es, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

TERCERO: NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva el Roble identificado con Nit. N° 900.068.814-6, en contra del aquí demandado Juan Gabriel Escobar Parraci, bajo radicación **2017-00718-00** y comunicado mediante oficio N° 3146/41001-40-03-007-2017-00718-00 de fecha 30/11/2021, por cuanto a la fecha no aparece registrado bienes embargados ni secuestrados de propiedad del aquí demandado. Líbrese oficio comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Felipe Quintero Cárdenas	C.C. N° 80.766.340
Demandado	Sol Marina Galeano Caicedo	C.C. N° 28.676.743
	Alicia Tovar Puentes	C.C. N° 51.959.434
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00178-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva¹ y el memorial poder², al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con C.C. N° 79.369.783 y con T.P. N° 69.431 a fin de que represente los derechos del demandante **LUIS FELIPE QUINTERO CARDENAS** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendado el 27/02/2020, tendientes a notificar a las demandadas **SOL MARINA GALEANO CAICEDO** identificada con C.C. N° 28.676.743 y **ALICIA TOVAR PUENTES** identificada con C.C. N° 51.959.434, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 26/01/2022 14:24 y Jue 27/01/2022 7:41.

² Cfr. Correo electrónico Mie 26/01/2022 10:15.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Flor Delí Perdomo Vargas	C.C. N° 26.606.682
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00215-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 03/03/2021 10:54.

² Ver fijación en lista del 16/03/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ
DEMANDADO	GLENIA CHALA VÁSQUEZ Y LAURA CAMILA CARO DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00221 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de las demandadas GLENIA CHALA VÁSQUEZ con CC 55.189.049 y LAURA CAMILA CARO DÍAZ con C.C. No 1.082.966.170, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo SURENVIOS fue devuelta con causal "DESTINATARIO SE TRASLADÓ" y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1.ORDENAR el Emplazamiento de **GLENIA CHALA VÁSQUEZ** con CC 55.189.049 y **LAURA CAMILA CARO DÍAZ** con C.C. No 1.082.966.170, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.	Nit. N° 901.128.535-8
Demandado	Juan de Jesús Dussan Castañeda	C.C. N° 4.924.199
	Mary Luz González Salazar	C.C. N° 55.190.115
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00269-00	

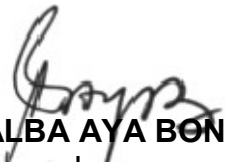
Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 14/09/2021 10:45.

² Ver fijación en lista del 18/01/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	STEVEN SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00333 00

Evidenciando el despacho que pasado un lapso de tiempo considerable sin que la Curadora Ad-Litem se haya pronunciado sobre su designación, se procede a Relevarla del cargo y en su defecto, designar un nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- DESIGNAR al profesional del Derecho Dr. DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA con C.C. No. 1.084.576.721 y T. P. No. 303.466 del C. S. J., quien recibe notificaciones en la Calle 22 a Sur No. 32-56 Condominio Encenillo Reservado, apto. 302, Torre 13 email: deab5904@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ.

2°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Balcones del Márquez	Nit. N° 900.529.319-0
Demandado	Jaime Andrés Vanegas Motta	C.C. N° 80.852.182
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00337-00	

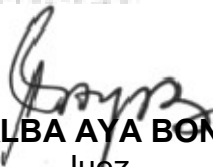
Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en la secretaria del Despacho y una vez examinado, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 13/10/2020, tendientes a notificar al demandado **JAIME ANDRES VANEGAS MOTTA** identificado con C.C. N° 80.852.182, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que de las notificación personal y/o por aviso realizadas por el extremo demandante, se desprende que no fueron elaboradas conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.P., por cuanto carece de la certificación emitida por la empresa de correo correspondiente¹, pues la prueba de entrega no establece con claridad la fecha y sujeto a quien se hizo la respectiva entrega. .

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 23/10/2020 10:16 y Lun 09/11/2020 13:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Nicolás Narváez Reina	C.C. N° 1.075.306.860
	Farid Riojas Sánchez	C.C. N° 1.075.293.457
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00340-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 04/10/2021 13:37.

² Ver fijación en lista del 10/12/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Luis Gerardo Vargas Ortiz	C.C N° 19.471.083
Radicación	410014003010-2020-00390-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora y coadyuvado por el demandado¹, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.471.083, del auto admisorio calendado el 20/08/2020, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás emolumentos que llegare a recibir el demandado **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.471.083, teniendo en cuenta a lo manifestado por las partes procesales.

TERCERO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.471.083 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 200-85744** ubicado en la carrear 7 N° 80B-09 de la Urbanización Luis Carlos Galán Sarmiento I Etapa, atendiendo a que el embargo fue inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por secretaria líbrense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 26/01/2022 14:42.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Luis Gerardo Vargas Ortiz	C.C. N° 19.471.083
Radicación	410014189007-2020-00390-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. N° 4.813.393 en contra de **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.471.083, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado dos (2) letras de cambio¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. N° 4.813.393 en contra de **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 19.471.083, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letra de cambio, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

A. RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° SUSCRITO EL 01/03/2017:

- Por la suma de **\$600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 04/02/2020.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 02/03/2017 al 04/02/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 05/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. RESPECTO LETRA DE CAMBIO N° SUSCRITO EL 16/11/2016:

- Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 04/02/2020.

¹ Pág. 04 y 06 Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

- 1.1. Por concepto de intereses de plazo generados desde el 17/01/2018 al 04/02/2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 05/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** identificado con C.C. N° 4.813.393, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

19471083.

No. [] LETRA DE CAMBIO Por: \$ 600.000

SEÑOR Juan Gerardo Vargas.

EL DÍA 04 DE Febrero DE 2020 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Neiva

A LA ORDEN DE Jose Arnol Solórzano

LA CANTIDAD DE Seiscientos Hel Pesos (\$ 600.000)

PESOS M/C EN [] CUOTA(S) DE \$ [] , MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

uno punto ocho por ciento (1.8) (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD Neiva FECHA 01.03.2017

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente <u>Jorge 93118253</u> (Girador)	HUELLA DACTILAR
	1.	2.	3.		
1.			<u>3143372887</u>		
2.					
3.					

FABRIFOLDERS S.A.S.

Jose Arnol Solórzano
Endoso en propiedad a
Manuel Horacio Ramírez R.
cel 4813393.

Aceto:
[Signature]
cel 4813393.

[Signature]
cel 4813393.

copias

2

LETRA DE CAMBIO

No. 19471083 Por: \$ **1000.000**

SEÑOR Luis Gerardo Vargas

EL DÍA cuatro DE febrero DE 2020 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN NEIVA

A LA ORDEN DE JOSE ARNOL SOLORZANO

LA CANTIDAD DE un millón de pesos (\$ 1.000.000)

PESOS M/C EN uno punto ocho por ciento (08 %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD NEIVA FECHA 16-11-19

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente
1. <u>0197780009</u>	<u>3143372882</u>	<u>9311823</u>	<u>[Firma]</u>
2.			
3.			

(Girador)

HUELLA DACTILAR

Manuel 19471083

16-11-16.
paga dos meses de
In A. noo.

José Arnol Solórzano endosa
en propiedad a Manuel Horacio
Ramírez Rentería

[Firma] 9311823

[Firma]
cc # 4813393

Señor(a)

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO).**
E.S.D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, C. C. Nro. 4.813.393
Demandado: **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, C. C. # 19.471.083

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificado con C.C. Nro. 4.813.393 y T. P. # 250.343 del C. S. J., actuando como demandante por endoso en propiedad por medio del presente me permito presentar ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA cuantía contra **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ**, C. C. # 19.471.083 conforme a lo establecido en los artículos 82 y 89 del C.G.P., así:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES.

a). Demandante: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA**, C. C. Nro. 4.813.393, T. P. # 250.343 del C. S. J., con domicilio en Neiva, dirección de notificación la calle 10 No. 7-52, oficina 103 Centro Comercial San Esteban Plaza de Neiva, teléfono fijo 8710533, celulares: 304-3631123, 311-8810347. Email: **manuel-10h@hotmail.com**.

b). Demandado: **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, C. C. # 19.471.083, con domicilio en la ciudad de Neiva, dirección de notificación en la carrera 7 No. 80B-09 Neiva, correo electrónico. **luis.vargas083@casur.gov.co**, celular 314-3372882.

II. PRETENSIONES.

Solicito, Señor Juez, se digne LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)** M/Cte, por el valor del **capital** de la letra de cambio con fecha de creación el 01-03-2017 y fecha de vencimiento el cuatro (4) de febrero de 2020.

1.2. Por los **intereses corrientes** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la creación del título, es decir desde el dos (2) de marzo de 2017, hasta el día del vencimiento, es decir hasta el 04 de febrero de 2020.

1.3. Por los **Intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (*día siguiente al vencimiento*), esto es, desde el día cinco (5) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** M/Cte, por el valor del **capital** de la letra de cambio con fecha de creación el 16 de noviembre de 2016 y fecha de vencimiento el cuatro (4) de febrero de 2020.

3.1. Por los **intereses corrientes** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día diecisiete (17) de enero de 2018, hasta el día del vencimiento, es decir hasta el cuatro (4) de febrero de 2020.

3. 2.- Por los **Intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación (*día siguiente al vencimiento*), esto es, desde el cinco (5) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Que se condene al demandado al pago de costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el despacho.

III. HECHOS

1º). El señor **LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ**, C. C. # 19.471.083, firmó y aceptó a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)** M/Cte.

2º). La letra de cambio tiene fecha de creación el primero (1º) de marzo de 2017 y fecha de vencimiento el cuatro (4) de febrero de 2020.

3º). El título valor anteriormente identificado, por valor de \$600.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el día 04-febrero-2020 y el demandado no ha abonado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni intereses corrientes ni de mora; el título proviene del deudor y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.

4º). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

5º). El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

6º). El señor **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, C. C. # 19.471.083, firmó y aceptó a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)** M/Cte.

7º). La letra de cambio tiene fecha de creación el 16-NOV-2016 y fecha de vencimiento el cuatro (4) de febrero de 2020.

8º). El título valor anteriormente identificado, por valor de \$1.000.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el cuatro (4) de febrero de 2020 y el demandado no ha abonado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses de mora, solo abonó dos (2) meses de intereses corrientes, es decir que abonó hasta el 16 de enero de 2018; el título proviene del deudor y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.

9º). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

10º). El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

11º). A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, el demandado no se ha allanado a cumplir sus obligaciones que emanan de los dos títulos valores.

IV. PRUEBAS.

Ruego tener como prueba las dos (2) letras de cambio objeto del presente proceso

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 82, 89, 90, 91, 96, 121, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 361, 365, 366, 422, 423, 424, 430, 431, 440, 446, 447, 466, 588, 593, 595, 599 de la Ley 1564/2012 (C.G. del Proceso) y demás normas concordantes o complementarias.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente, Señor Juez por el domicilio de las partes (Neiva) (C.G.P. Art. 28, numeral 1), por la naturaleza de la acción (civil), por la cuantía (**mínima**) las pretensiones no excede de los 40 smlmv (Art. 25 C.G.P) y la cuantía la estimo así:

6
MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

A. La suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)** M/Cte, por la letra de **\$600.000** que incluye el capital, los intereses corrientes y de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

B. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.760.000)** M/Cte, por la letra de cambio de **\$1.000.000** que incluye el capital, los intereses corrientes desde el 17 de enero de 2017 hasta el 04-FEB-2020 más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

Para una cuantía total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.860.000)**, por las dos letras de cambio.

VII. NOTIFICACIONES.

a). Demandante: **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, dirección de notificación la calle 10 No. 7-52, oficina 103 Centro Comercial San Esteban Plaza de Neiva, teléfono fijo 8710533, celulares: 304-3631123, 311-8810347, correo **manuel-10h@hotmail.com**.

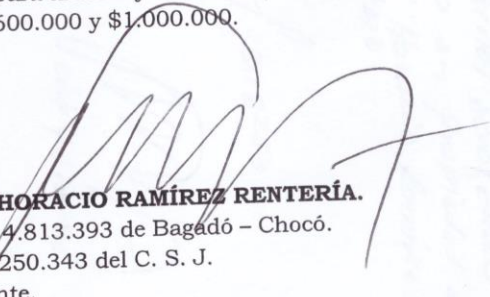
b). Demandado: **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, dirección de notificación en la carrera 7 No. 80B-09 de Neiva, celular 314-3372882, correo electrónico. **luis.vargas083@casur.gov.co**

VIII. PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al libro Tercero - Sección Segunda - Título Único, art. 422 y ss del Código G. del Proceso (Ley 1564 de 2012).

IX. ANEXOS

- = Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado.
- = Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
- = Dos (2) CDs con la demanda para archivo y traslado.
- = Dos (2) letras de cambio de \$600.000 y \$1.000.000.
- = Oficio de medidas.


MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó - Chocó.
T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.
Demandante.

Calle 10 No. 7-52 Oficina 202 Centro Comercial San Esteban Plaza de Neiva
Teléfono 8710533. Cel. 311-8810347, 304-3631123, e-mail **manuel-10h@hotmail.com**

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

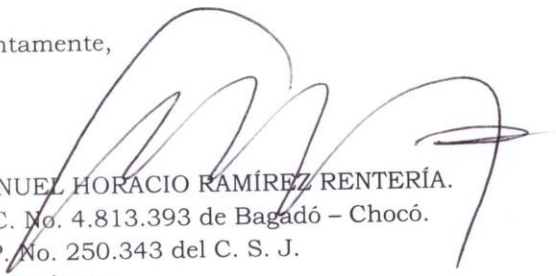
Señor(a)
JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO).
E.S.D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, C. C. Nro. 4.813.393
Demandado: **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, C. C. # 19.471.083

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 de Bagadó – Chocó y con T. P. 250.343 del C.S.J., demandante en el proceso de la referencia, comdidamente me permito solicitar a su despacho, se digne DECRETAR como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del dinero en la cuantía que permite la ley y que posea el demandado **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**, C. C. # 19.471.083, en **cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDTs**, en los bancos de: OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, COLPATRIA y BANCOOMEVA de la ciudad de Neiva.

En consecuencia le solicito se digne expedir los correspondientes oficios a los gerentes de los Bancos relacionados.

Atentamente,


MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
C. C. No. 4.813.393 de Bagadó – Chocó.
T. P. No. 250.343 del C. S. J.
Demandante.

Calle 10 No. 7-52 Oficina 103 Centro Comercial San Esteban Plaza de Neiva
Teléfono 8710533. Cel. 311-8810347, 304-3631123, e-mail manuel-10h@hotmail.com

41001-41-89-007-2019-00234-00. DDO: LUIS GERARDO VARGAS ORTIZ. DDTE: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.

MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA <MANUEL-10H@hotmail.com>

Vie 23/10/2020 13:41

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (431 KB)

CITACIÓN Y ACUSE RECIBO LUIS GERARDO.pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Ciudad.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, C.C. Nro. 4.813.393 y T.P. Nro. 250.343 del C.S.J. demandante en el proceso del asunto, en archivo PDF me permito allegar al despacho, la citación para notificación personal del demandado LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ, y el acuse de recibido.

Lo anterior a fin de que se tenga como cumplida la citación para notificación personal de acuerdo al art. 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P.

Atentamente,

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.

C.C. Nro. 4.813.393 y T.P. Nro. 250.343 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA – HUILA.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

FECHA DD/ MM/ AA.
06/10/2020/

Señor

LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ,

DIRECCIÓN. Carrera 7 No. 80B-09 Neiva. Correo: luis.vargas083@casur.gov.co

DESPACHO JUDICIAL: SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA – HUILA Palacio de justicia 4 No. 6-99, PISO 2º. Correo
electrónico: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.
No. RADICACIÓN PROCESO. 89-007-**2019-0234-00**

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

FECHA Y CLASE DE PROVIDENCIA: VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2020.
MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERIA.**

DEMANDADO: **LUIS GERARDO VARGAS ORTÍZ**

Sírvase comparecer a este despacho Judicial de inmediato __o dentro de los 5 **XX**
10__ 30 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a
viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado
proceso.

Comunicarse con el Juzgado al correo electrónico:
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parte interesada.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA

Firma.

manuel-10h@hotmail.com

De: postmaster@casur.gov.co
Para: luis.vargas083@casur.gov.co
Enviado el: viernes, 23 de octubre de 2020 1:29 p. m.
Asunto: Entregado: ENVÍO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. RAD. 41001-41-89-007-2019-00234-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luis.vargas083@casur.gov.co (luis.vargas083@casur.gov.co)

Asunto: ENVÍO CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. RAD. 41001-41-89-007-2019-00234-00



ENVÍO CITACIÓN
PARA NOTIFICA...



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Condominio Edificio Quinta Avenida	Nit. N° 891.102.604-1
Demandado	Daniel Guanumen Molina	C.C. N° 79.292.618
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00480-00	

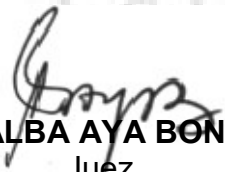
Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Estando el expediente en la secretaria del Despacho y una vez examinado, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 30/11/2020, tendientes a notificar al demandado **DANIEL GUANUMEN MOLINA** identificado con C.C. N° 79.292.618, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que las notificaciones¹ no fueron realizadas por el extremo demandante, conforme lo ordena los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., y acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en razón a que fueron remitidos a una dirección diferente a la aportada en el libelo gestor², la cual no fue informada previamente a esta agencia judicial, así como también carece de la notificación indicada en el artículo 292 ídem y tampoco se ajusta a lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia el envío a través de mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Lun 26/07/2021 7:00.
² Cfr. Correo Electrónico Vie 21/08/2020 15:41.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Derly Chilatra Bahamon	C.C. N° 1.075.226.682
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00493-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 17/06/2021 9:31.

² Ver fijación en lista del 15/12/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Alain Conde Cuenca
Demandado	John Angelo Lasso Campos
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00495.00

Neiva (Huila), 10 de febrero de 2022.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS** identificado(a) con C.C. N° 7.725.500 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS** identificado con C.C. N° 7.725.500.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales



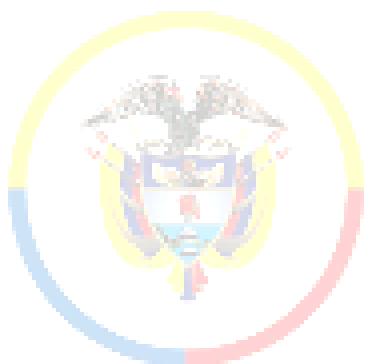
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	José Alain Conde Cuenca
Demandado	John Angelo Lasso Campos.
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00496.00

Neiva (Huila), 10 de febrero de 2022

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento al demandado **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS identificado(a) con C.C. N° 7.725.500** se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con C.C. N° 1.075.271.808 Y T.P. N° 286.816 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) demandado(a) **JOHN ANGELO LASSO CAMPOS** identificado con C.C. N° 7.725.500.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales



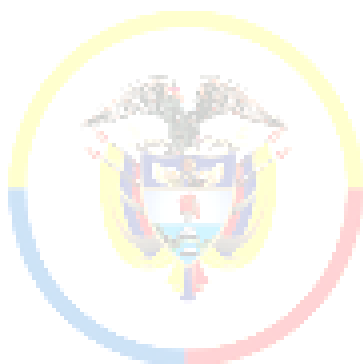
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00523-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	LORENA CUENCA LAVAO.
DEMANDADO(S)	DAHIANA HELEN PINTO VILLARREAL
FECHA	10 de febrero de 2022

ASUNTO:

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora de la Rama Judicial, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que el actor no aplica los intereses de forma mensual, así como también, no aplica como abonos los depósitos judiciales consignados; razón suficiente para ésta Agencia Judicial procederá de oficio a modificar la liquidación del crédito, la cual se concreta en la suma real de **\$357.636.00. MCTE.**, a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de esta judicatura, y como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN

Así las cosas, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total de **\$357.636.00. MCTE**, a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante o a su apoderado, una vez quede en firme el presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 461 del CGP. Igualmente, se insta a la parte actora para que se dirija directamente al Banco Agrario de Colombia S.A., para que retire dichos depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2020-00523-00

CAPITAL	\$	800.000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	344.318
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.144.318
ABONOS	\$	786.682
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	357.636

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero. 19/2020	10	28,59%	2,12%	\$ 5.653	\$ -	\$ 5.653	\$ 800.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 17.443	\$ -	\$ 23.096	\$ 800.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 16.640	\$ -	\$ 39.736	\$ 800.000
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 16.781	\$ -	\$ 56.517	\$ 800.000
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 16.160	\$ -	\$ 72.677	\$ 800.000
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 16.699	\$ -	\$ 89.376	\$ 800.000
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 16.864	\$ -	\$ 106.240	\$ 800.000
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 16.400	\$ -	\$ 122.640	\$ 800.000
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 16.699	\$ -	\$ 139.339	\$ 800.000
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 16.000	\$ -	\$ 155.339	\$ 800.000
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 16.203	\$ -	\$ 171.541	\$ 800.000
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 16.037	\$ -	\$ 187.579	\$ 800.000
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 14.709	\$ -	\$ 202.288	\$ 800.000
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 16.120	\$ -	\$ 218.408	\$ 800.000
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 15.520	\$ 41.516	\$ 192.412	\$ 800.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 15.955	\$ 34.315	\$ 174.052	\$ 800.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 15.440	\$ 35.971	\$ 153.521	\$ 800.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 15.955	\$ 153.480	\$ 15.995	\$ 800.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 16.037	\$ 102.369	\$ -	\$ 729.664
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 14.083	\$ 129.721	\$ -	\$ 614.025
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 12.182	\$ 35.019	\$ -	\$ 591.188
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 11.469	\$ -	\$ 11.469	\$ 591.188
Diciembre. /2021	24	26,19%	1,96%	\$ 9.270	\$ 254.291	\$ -	\$ 357.636

TOTAL INTERESES MORA..... 344.318 786.682



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075284501 **Nombre** DAHIANA HELEN PINTO VILLAREAL

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033188	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 41516,00
439050001036992	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 34.315,00
439050001039036	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 35.971,00
439050001042410	33751232	LORENA CUENCA CUENCA	IM PRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 153.480,00
439050001048511	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 102.369,00
439050001051622	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	\$ 129.721,00
439050001054734	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 35.019,00
439050001059393	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 184.446,00
439050001060827	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 69.845,00
439050001064178	33751232	LORENA CUENCA LAVAO	IM PRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 100.593,00

Total Valor \$ 887.275,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00563-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERATIA UTRAHUILCA LTDA
DEMANDADO(S)	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILCIA CALDERÓN
FECHA	10 de febrero de 2022

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante.

Igualmente, este despacho se permite informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales embargados, por lo que ordena su entrega a favor de la demandante y/o apoderado hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA
DEMANDADO	JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ TRUJILLO Y JORGE ARMANDO GONZÁLEZ TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00598 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se tiene dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados lo procedente es realizar el trámite de notificación contemplado en los art. 291 y 292 CGP, y ante la entrega de la citación para notificación personal al señor JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ TRUJILLO, el pasado 22 de septiembre de 2021, se requerirá para culminar la notificación por aviso.

Por otra parte, vista la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que pretende el emplazamiento del señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ TRUJILLO, por la certificación de la empresa de correo SURENVIOS que fue devuelta con causal “NO EXISTE LA DIRECCIÓN”, teniendo en cuenta que no se indica como lo contempla el art. 293 CGP, se **DISPONE:**

1.REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte otra dirección física y/o electrónica del señor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ TRUJILLO, y en caso de no conocerla así lo indique al Despacho, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, como lo contempla el art. 317 CGP.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación por aviso que trata el art. 292 CGP del señor JOSÉ HILDER HERNÁNDEZ TRUJILLO, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, como lo contempla el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H.), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.
DEMANDADO	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS
RADICADO	410014189 007 2020 00679 00

ASUNTO:

Estando el expediente en Secretaría, se tiene que registra una inactividad de más de un año, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia calendada el día 19 de Noviembre del 2020, mediante la cual se Libró Mandamiento de Pago, advirtiendo el Despacho que aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada.

Igualmente se observa que durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni por haberse surtido alguna actuación de oficio o instancia de parte.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CREDITO “COOPECRET”** contra **JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares. Ofíciase a donde corresponda.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO. - En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía	
Demandante	Víctor Manuel León Aroca	C.C. N° 7.517.969
Demandado	Jorge Beltrán Vela	C.C N° 93.083.506
	Jenny Marlo Pérez Hernández	C.C. N° 65.555.262
Radicación	410014003010-2020-00682-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de dación en pago allegada por el apoderado de la parte demandada¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 y 461 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 65.55.262, del mandamiento de pago calendarado el 25/11/2021, en consecuencia, el demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de **DACION EN PAGO** suscrita entre las partes el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), donde los demandados **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 65.55.262 transfiere a favor del demandante **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969, el bien inmueble constituido en hipoteca distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria N°200-38152** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido por **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969 en contra de **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 65.55.262, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el bien inmueble constituido en hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°200-38152** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega material del bien inmueble descrito en el numeral anterior a favor del demandante **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969, en atención a la dación en pago celebrada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 21/01/2022 15:26.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Efectividad Garantía Real Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Víctor Manuel León Aroca	C.C. N° 7.517.969
Demandado	Jorge Beltrán Vela	C.C. N° 93.083.506
	Jenny Marlo Pérez Hernández	C.C. N° 65.555.262
Radicación	410014003010-2020-00682-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de dación en pago allegada por el apoderado de la parte demandada², de conformidad con lo previsto en el artículo 301 y 461 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 65.55.262, del mandamiento de pago calendarado el 25/11/2021, en consecuencia, el demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de **DACION EN PAGO** suscrita entre las partes el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), donde los demandados **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 65.55.262 transfiere a favor del demandante **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969, el bien inmueble constituido en hipoteca distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria N°200-38152** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido por **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969 en contra de **JORGE BELTRAN VELA** identificado con C.C. N° 93.083.506 y **JENNY MARLO PEREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. N° 65.55.262, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre el bien inmueble constituido en hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N°200-38152** inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega material del bien inmueble descrito en el numeral anterior a favor del demandante **VICTOR MANUEL LEON AROCA** identificado con C.C. N° 7.517.969, en atención a la dación en pago celebrada.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Vie 21/01/2022 15:26.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.909.938-8
Demandado	Ernesto Medina	C.C N° 4.884.314
Radicación	410014003010-2020-00746-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta a lo manifestado por la apoderada sustituta y la representante de la sociedad AECSA S.A.¹, el Juzgado al ajustarse a derecho **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con C.C. N° 1.075.273.799 y con T.P. N° 303.426 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos contenidos en el poder de sustitución a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR CANCELADA la obligación contenida en el pagaré de fecha 17/05/2018, a la que hace referencia el primer ítem del numeral primero del mandamiento de pago calendarado 14/12/2020.

TERCERO: ORDENAR continuar con la ejecución de la obligación contenida en el pagaré N° 760104470 contra el aquí demandado **ERNESTO MEDINA** identificado con C.C. N° 4.884.314.

CUARTO: TENER en cuenta el pago de la referida obligación, una vez se vaya a realizar la liquidación de crédito.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor (Pagaré del 17/y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este provisto, proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del auto calendarado el 14/12/2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 25/01/2022 15:05.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Blanca Yuny González Bautista	C.C. N° 36.169.008
Demandado	Cindy Liliana Parra Girón	C.C. N° 1.075.248.229
	Jhon Édinson Montes	C.C. N° 7.711.289
Radicación	4100140-03-010-2020-00761-00	

Neiva (Huila), Diez (10) Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por los demandados, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BLANCA YUNY GONZALEZ BAUTISTA** identificada con C.C. N° 36.169.008 en contra **JHON EDINSON MONTES** identificado con C.C. N° 7.711.289 y **CINDY LILIANA PARRA GIRON** identificada con C.C. N° 1.075.248.229, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001049354** con fecha de constitución 07/09/2021 por el valor de **\$2.890.000, oo** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$2.500.000, oo** para ser pagados a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA** identificado con C.C. N° 7.697.786, en atención a la facultad de recibir a él conferido.
- Otro por el valor de **\$390.000, oo** para ser devueltos a **JHON EDISON MONTES MONJE** identificado con C.C. N° 7.711.289.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales existentes y los que lleguen con posterioridad, a favor de los demandados **JHON EDINSON MONTES** identificado con C.C. N° 7.711.289 y **CINDY LILIANA PARRA GIRON** identificada con C.C. N° 1.075.248.229, personas respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 08/02/2022 9:06.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

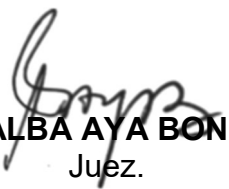
SEXTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Yonerman Carvajal Hurtado	C.C. N° 1.118.469.164
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00145-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas¹, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito² y costas³ conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver página 54 Cuaderno 1 Expediente Digital.
² Cfr. Correo electrónico Mie 22/09/2021 15:18.
³ Ver fijación en lista del 09/11/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Verbal Cumplimiento Contrato Mínima Cuantía	
Demandante	Natalia Trujillo Leiva	C.C. N° 1.082.214.979
Demandado	Juan Eduardo Díaz Rodríguez	C.C N° 19.295.019
Radicación	410014003010-2021-00149-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada¹ y como quiera que se dio cumplimiento anticipado al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el 18/01/2022, al ajustarse a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la presente demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato proclamado por la demandante **NATALIA TRUJILLO LEIVA** identificada con C.C. N° 1.082.214.979 en contra de **JUAN EDUARDO DIAZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 19.295.019.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales pendientes de pago.

CUARTO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 03/02/2022 12:11.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	GIAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ADRIANA PATIO HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00257 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado GIAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ADRIANA PATIO HERNÁNDEZ, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal en las direcciones aportadas con la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que se cuenta con direcciones electrónicas de los dos demandados, a las cuales no se han remitido las notificaciones personales que trata el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DISPONE**:

- 1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento, según lo expuesto en precedencia.
- 2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020 a los señores GIAN CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ADRIANA PATIO HERNÁNDEZ., en las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wendy Carolina Castañeda Zambrano	C.C. N.º 1.075.289.110
Demandado	Andrés Mauricio Ramírez Muñoz	C.C. N.º 75.102.093
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00278-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a las distintas solicitudes arrimadas por la parte actora¹, si bien se allega el envío de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta no se tendrá en cuenta como quiera que no se evidencia que fuere enviado a la dirección electrónica del dominio del demandado, por lo que el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto calendarado el 18/05/2021, tendientes a notificar al demandado **ANDRES MAURICIO RAMIREZ MUÑOZ** identificado con C.C. N° 75.102.093, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existen títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución.



Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO:
CEBALAP

ROL:
CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL:
410012041010

DEPENDENCIA:
410014189007 007 MUN PEQ CAU CH MUL NEIVA

REPORTA A:
DIRECCION SECCIONAL NEIVA

ENTIDAD:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:
SUR

FECHA ACTUAL:
08/02/2022 10:29:31 AM

ÚLTIMO INGRESO:
08/02/2022 10:27:41 AM

CAMBIO CLAVE:
17/01/2022 10:06:19

DIRECCIÓN IP:
190.217.19.172

Cerrar Sesión

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 08/02/2022 10:29:28 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

75102093

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 17/11/2021 17:12, Jue 18/11/2021 11:25, Mar 01/02/2022 14:44,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N.º 891.100.673-9
Demandado	Paula Andrea Celada Artunduaga	C.C. N.º 1.007.258.015
	Evet Antonio Castro Mendoza	C.C. N.º 1.075.278.298
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00285-00	

Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que por auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), más exactamente en su numeral primero se indicó de manera errada el Nit de la parte actora y el número del pagaré, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone:**

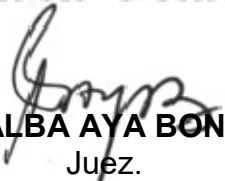
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA” identificada con Nit. N.º 891.100.673-9 en contra de PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUAGA identificada con C.C. N.º 1.007.258.015 y EVET ANTONIO CASTRO MENDOZA identificado con C.C. N.º 1.075.278.298, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 1007258015, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 11346704:**

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

Neiva. H., Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- MÍNIMA CUANTIA – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO	FRANCISCO CASTELLANOS Y NUBIA MARIA CORREA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00421 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir la respectiva sentencia dentro del presente asunto, por darse los presupuestos procesales para tal fin.

II. ANTECEDENTES

El señor **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ**, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Mínima Cuantía respecto del inmueble – Local Comercial ubicado en la actual nomenclatura Carrera 4 No. 9-75 de Neiva (H.), pretendiendo la terminación del contrato suscrito con los señores **FRANCISCO CASTELLANOS** y **NUBIA MARIA CORREA**; por mora e incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento en los meses de marzo, abril y mayo del 2021 y los que se causen con posterioridad .

Solicita igualmente se ordene la restitución el citado inmueble a favor del demandante y que no se escuche a la parte demandada durante el transcurso del proceso hasta tanto no cancelen los cánones de arrendamiento y demás obligaciones de conformidad con el num. 4° del art. 384 C. G. P., y la consecuente condena en costas en contra de la demandada.

Esta Agencia Judicial admitió la demanda el 20 de Mayo del 2021 contra los demandados **FRANCISCO CASTELLANOS** y **NUBIA MARIA CORREA**, ordenado su notificación conforme a los artículos 291 a 293 del C. G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Los citados demandados comparecen al despacho a través de apoderado judicial legalmente constituido, razón por la que ésta Agencia Judicial los notifica por Conducta Concluyente a través de la providencia de fecha 09 de Agosto del 2021 y dentro del término legalmente establecido, da contestación a la demanda y propone



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva — Huila

las excepciones denominadas “Inexistencia de la Obligación” y “Cobro de lo no debido”.

Luego de surtido el traslado de las respectivas excepciones de fondo, el despacho señaló fecha para la audiencia inicial a través de la providencia calendada el 04 de Noviembre del 2021, la cual debía surtir el 07 de Diciembre del mismo año; no obstante, ante los problemas de conectividad que tuvo la parte demandada, se debió suspender la audiencia y se señaló el día 10 de Diciembre siguiente.

Una vez llegada la fecha y hora señaladas, comparecen los sujetos procesales a excepción del demandante, señor LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, adelantándose la audiencia hasta la etapa de alegaciones y otorgando el término de ley al demandante para que justificara al menos sumariamente la no comparecencia.

Una vez allega la justificación del demandante, el despacho a través del proveído de fecha 31 de Enero del presente año, resuelve no aceptar la excusa allegada por el apoderado actor y dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del Proceso, en el sentido de tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada y que sean susceptibles de confesión.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a esta agencia judicial determinar si es procedente decretar la Restitución del Inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 9-75 de Neiva (H.), a favor der la parte demandante, o si por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud a la confesión ficta o presunta respecto de los hechos plasmados en la contestación de la demanda, en armonía con las demás pruebas recaudadas dentro del proceso.

SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva — Huila

Predicase como características de este contrato, el ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendadora y arrendataria) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes, tales como, naves, aeronaves y establecimientos de comercio y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

El artículo 191 del Código General del Proceso, determina que la confesión debe recaer sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Igualmente, el artículo 205 *Ibíd*em, establece:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).”

Para entrar a decidir lo pertinente sobre la confesión ficta que se produjo por la inasistencia del demandante sin justificar de manera legal su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, procederá el despacho igualmente a efectuar la valoración en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia STC21575-2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se indicó:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

“2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye¹, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada², y tiene dicho la Corte³, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁴, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”⁵.

Mas adelante expuso la misma Corporación:

“(...)”

“3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las

¹ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

² *Et al:* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁴ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles”⁶.

“(...)”

4. Aplicando lo expuesto al subexámine, despunta, pronto, la vía de hecho endilgada al juzgador del circuito, convocado.

En efecto, como advirtió el tribunal y se corrobora en esta sede, aquél fincó su decisión resolutive del recurso de apelación impetrado por la parte demandante exclusivamente en la confesión ficta, en contra del extremo activo por su no concurrencia a la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2016.

“(...)”

5. Para esta Sala, no son atendibles los argumentos expuestos por el tribunal a quo, según los cuales, pese a haberse demostrado el yerro de juzgamiento del estrado de segundo grado, la decisión debía mantenerse, pues de las demás pruebas legalmente allegadas al plenario no era factible extraer la ocurrencia histórica de hechos con entidad suficiente para desvirtuar la presunción engendrada con ocasión de la confesión ficta...”.

IV. LO PROBADO EN EL PROCESO

Establecidos estos lineamientos, descendemos a los medios probatorios que obran en el expediente.

- Por la parte demandante se allegó:

- Contrato de arrendamiento de Local Comercial LCC-2549446 de fecha 01 de marzo del 2004.

- Poder otorgado por el demandante LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ.

- Por la parte demandada se allegó:

- Contrato de arrendamiento forma minerva LC-04583162 suscrito el 01 de marzo del 2012.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

- Copia de oficio enviado al demandante LUIS HUMBERT OQUINTERO GONZÁLEZ por medio de Surenvíos, con firma de recibido del señor Jorge Lozada, guarda y recepcionista del edificio Covadonga, en el que se le informa al demandante las consignaciones efectuadas en el Banco Agrario a su nombre.

-Depósitos de arrendamiento Nos. 3238344, 3238345 y 3238346 por valor de **\$1.000.000.00 M/Cte.** cada uno, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2021.

- Copia de la consignación del canon de arrendamiento No. 3205409 del Banco Agrario por valor de **\$1.000.000.00 M/Cte.** correspondiente al mes de Junio del 2021.

- Copia del pantallazo de la Electrificadora del Huila en el que se indica que el pago del servicio de energía se encuentra al día.

- Indica igualmente que el servicio de acueducto es compartido con un parqueadero adjunto, cuyo local es de propiedad del arrendador.

Durante la prueba de interrogatorio de parte, la demandada NUBIA MARIA BARRERA CORREA informa que se encuentra en el local objeto de restitución desde hace aproximadamente 35 o 37 años, y que la mora de que habla el demandante, fueron 2 meses pero no cumplidos y manifestó que en pocas ocasiones se le pagó finalizando el respectivo mes, aclarando que ello sucedió en el mes de Octubre del 2021, cuando volvieron a abrir el local debido a la crisis económica ocasionada por la pandemia del coronavirus, situación que fue aceptada por el demandante y que tan solo ocho días antes de la audiencia recibió una comunicación del señor Quintero González donde les indicaba que el canon era de \$1.100.000 pero que anteriormente nunca le había informado eso.

Analizando la documentación allegada, se logró probar:

- 1.- Que el contrato de arrendamiento LC 2549446 de fecha 1° de Marzo de 2004 allegado como fundamento de la demanda, no se encontraba vigente.
- 2.- Se demostró que el Contrato de arrendamiento LC-04583162 fechado el 01 de marzo del 2012 es el que rige actualmente y dejó sin efectos el contrato anterior.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— *Huila*

3.- Con los Depósitos de arrendamiento Nos. 3238344, 3238345, 3238346 y 3205409 del Banco Agrario y los que en lo sucesivo se allegaron al proceso, la parte demandada demostró estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento, por tanto pudo ser escuchada dentro del proceso conforme lo establece el numeral 4° Inciso 2° del Artículo 384 del Código General del Proceso.

De otra parte, se procederá a determinar cuáles fueron los hechos susceptibles de confesión en que se funda la contestación de la demanda y que a su vez contiene las excepciones propuestas por la parte demandada, en virtud a lo dispuesto en el auto calendado el 31 de Enero del 2021.

La excepción primera “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, hace referencia a los hechos 1.1.1. y 1.1.2.; es decir, que se tendrá por cierta la manifestación que hace la parte demandada de la siguiente manera:

“1.1.1. No es cierto. La parte demandante afirma que el día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004) se llevó a cabo con mis representados, un contrato de arrendamiento sobre el inmueble destinado al comercio, ubicado en la carrera 4ª No. 9-75 de ésta ciudad, y presenta la copia de un contrato sin vigencia en papel documento minerva sellado con numero LC 2549446, el cual carece de soporte legal, porque el contrato que rige actualmente la relación es el LC- 04583162, forma minerva, fechado el día primero (01°) de marzo de 2.012, cuya copia adjunto, que dejó sin efectos el anterior, que ya no es el contrato de arrendamiento vigente, es decir, el contrato que presenta el demandante ya no goza de peso jurídico, no es eficaz, ni concreto y no es válido para este asunto que nos ocupa, lo cual va en contravía del artículo 86 del C.G.P. “.

“1.1.2. No es cierto, y al responder el numeral 1.1.1 se reafirma, señora Jueza que el contrato del 4 de marzo de 2004, por la suma de (\$400.000.00, presentado por el demandante no es el que rige actualmente. Recalco: **Su señoría, el contrato vigente es el LC- 04583162, forma minerva, fechado el día primero (1°) de marzo de 2.012, cuya copia adjunto, contrato que se prorrogó automáticamente luego del vencimiento del plazo, cuyo valor inicial mensual del canon de arrendamiento es de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00), que hoy está en un millón de pesos, de acuerdo a los aumentos convenidos entre arrendador y arrendatarios, sin cambiar este contrato que sigue aún vigente**”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

La excepción segunda “COBRO DE LO NO DEBIDO”, hace referencia al hecho 1.1.5.; es decir, que se tendrá por cierta la manifestación que hace la parte demandada de la siguiente manera:

1.1.5. No es cierto. Mis poderdante NO se encuentran en mora, están al día, de acuerdo con las consignaciones hechas a nombre del demandante **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, cédula No. 1.608.603**, en la cuenta de Depósitos de Arrendamientos, 3238344, 3238345, 3238346 del Banco Agrario, por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) cada uno, correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con el artículo 384 del C.G.P.”.

De esta manera, se tendrán por ciertos los hechos 1.1.1. - 1.1.2. y 1.1.5. susceptibles de confesión por parte del demandante, los cuales fueron enunciados por la parte demandada al momento de contestar la demanda.

Establecidos estos lineamientos y con fundamento en los medios probatorios aducidos anteriormente, se puede colegir que debe proferirse sentencia desestimatoria de las pretensiones peticionadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...,

V. RESUELVE

PRIMERO.- TENER por ciertos los hechos en que se funda el escrito de contestación y excepciones propuestas por la parte demandada y que sean susceptibles de confesión por parte del demandante **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ**, en armonía con las demás pruebas recaudadas dentro del proceso.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por **LUIS HUMBERTO QUINTERO GONZÁLEZ** en calidad de arrendador contra **FRANCISCO CASTELLANOS** y **NUBIA MARIA CORREA** como arrendatarios, respecto del bien inmueble – Local Comercial ubicado en la actual nomenclatura Carrera 4 No. 9-75 de Neiva (H.).

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

CUARTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO VALENCIA GALLEGO
DEMANDADO	YULIE DANIELA CUMBE PERDOMO Y ANGÉLICA MARÍA POLANCO SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00429 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada ANGÉLICA MARÍA POLANCO SÁNCHEZ, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal en la dirección aportada con la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente se tiene que se entregó la citación para notificación personal a la señora YULIE DANIELA CUMBE PERDOMO el pasado 23 de septiembre, debiendo procederse con la notificación del art. 292 CGP o, por tenerse dirección electrónica de las dos demandadas, también se puede remitir allí la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá para el efecto y se negará el emplazamiento solicitado

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento, según lo expuesto en precedencia.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a surtir la notificación personal que trata el Decreto 806 de 2020 a las señoras YULIE DANIELA CUMBE PERDOMO Y ANGÉLICA MARÍA POLANCO SÁNCHEZ, en las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, en un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
DEMANDADO	OLGA LUCIA RIVERA POLANIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00583 00

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial de 23 noviembre de 2021, solicita el emplazamiento de VICTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA, solicitud que el Despacho se **ABSTIENE** de conceder como quiera que la referida persona no forma parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	WILSON LOSADA RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00606 00

El apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado WILSON LOSADA RAMOS con CC 7.711.282, por imposibilidad de entrega de citación para notificación personal.

Se evidencia que la misma es procedente según los anexos, debido a que la certificación de la empresa de correo CERTIPOSTAL fue devuelta con causal "DIRECCIÓN ERRADA" en la dirección aportada para efectos de notificación y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

1.ORDENAR el Emplazamiento de **WILSON LOSADA RAMOS** con CC 7.711.282, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA HERNÁNDEZ
CAUSANTE	MAGDALENA HERNÁNDEZ VERA
RADICADO	410014189 007 2021 00751 00

Culminado el término del emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma a los herederos determinados **GABRIEL SOLANO HERNÁNDEZ y MARTHA HERNÁNDEZ** y a los **HEREDEROS INTERMINADOS DEL CAUSANTE MAGDALENA HERNÁNDEZ VERA**, sin que a la fecha hubiesen comparecido a recibir notificación personal del auto de apertura de la sucesión, se les designará Curador Ad-Litem, a fin de que ejerzan su representación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1. DESIGNAR al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** con C.C. No. 7.689.442 y T. P. No. 134.770 del C. S. J., quien recibe notificaciones en Carrera 5 No. 6-28 Centro Comercial Metropolitano Torre B oficina 508 de Neiva, email: juridicagrupocasani@gmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de **GABRIEL SOLANO HERNÁNDEZ y MARTHA HERNÁNDEZ y de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MAGDALENA HERNÁNDEZ VERA**.

- Para el efecto, remítase en medio digital copia de la demanda, auto admisorio, cuyo término de traslado comenzará a correr a partir de la aceptación del cargo.

2. SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

3. Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000,00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	EVANGELINA EPIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00908 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, la señora apoderada de la parte ejecutante solicita al Juzgado se corrija el auto Mandamiento de Pago proferido dentro de éste proceso, respecto de los puntos B, D, y F., por cuanto de manera involuntaria se omitió colocarle el número 1, al año correspondiente a la exigibilidad de los intereses moratorios de las respectivas cuotas.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el Auto de fecha 11 de Noviembre del 2021 mediante el cual se profirió el Mandamiento de Pago, en la forma solicitada por la apoderada peticionaria.

En cuanto a la solicitud de oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, aclarando que el Banco BCSC ahora BANCO CAJA SOCIAL S.A. endosó el Pagaré a la favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., lo que implicó la cesión de la garantía hipotecaria suscrita en el certificado de tradición No. 200-69136, conforme se puede apreciar en la anotación No. 17 de dicho Certificado, por ser procedente, se dispondrá oficiar en tal sentido a la oficina registral, aclarando el Oficio No. 2021-00908/2615 del 11 de Noviembre del 2021 mediante el cual se comunicó el embargo del respectivo bien.

1°.- "... LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con Nit. 830.089.5306 contra EVANGELINA EPIA con C.C. 36.378.320 por las siguientes sumas de dinero:

(...)

b.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de enero de 2021.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Más los intereses moratorios de la suma de **\$204.527.95**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de enero de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré.

(...)

d.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondientes a la cuota que venció el día 25 de marzo de 2021.

- Más los intereses moratorios de la suma de **\$208.730.67**, que es el capital de la cuota vencida el 25 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(...)

f.- Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$391.982) M/Cte.** correspondiente a la cuota que venció el día 25 de mayo de 2021.

- Más los intereses moratorios, de la suma de **\$213.019.74** que es el capital de la cuota vencida el 25 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufren modificación alguna.

3°.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 11 de Noviembre del 2021.

4°.- OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, aclarando nuestro **Oficio No. 2021-00908/2615** del 11 de Noviembre del 2021, en el sentido de informar que el Banco BCSC ahora BANCO CAJA SOCIAL S.A. endosó el Pagaré objeto de recaudo dentro de este proceso a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., lo que implicó la cesión de la garantía hipotecaria suscrita en el certificado de tradición **No. 200-69136**, conforme se puede apreciar en la anotación No. 17 de dicho Certificado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO	ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01016 00

ASUNTO:

El **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II**, a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZÁLEZ**, para obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la administración de la respectiva copropiedad.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II** con NIT. 813.012.835-4 contra **ANGIE DIURIBETH BABATIVA GONZÁLEZ** con C.C. 1.018.474.156, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$ 110.261,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2018, exigible desde el 31 de octubre de 2018

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$ 149.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2018, exigible desde el 30 de noviembre de 2018



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de \$ 149.000,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2018, exigible desde el 31 de diciembre de 2018**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2019, exigible desde el 31 de enero de 2019**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2019, exigible desde el 28 de febrero de 2019**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2019, exigible desde el 31 de marzo de 2019**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019, exigible desde el 30 de abril de 2019**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2019, exigible desde el 31 de mayo de 2019**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2019, exigible desde el 30 de junio de 2019**
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de \$ 157.500,00 M/Cte. por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2019, exigible desde el 31 de julio de 2019**

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 11)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019, exigible desde el 31 de agosto de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 12)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019, exigible desde el 30 de septiembre de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 13)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019, exigible desde el 31 de octubre de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 14)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019, exigible desde el 30 de noviembre de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 15)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019, exigible desde el 31 de diciembre de 2019
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 16)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, exigible desde el 31 de enero de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 17)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020, exigible desde el 28 de febrero de 2020
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 18)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020, exigible desde el 31 de marzo de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 19)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 30 de abril de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 20)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 31 de mayo de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 21)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 30 de junio de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 22)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 31 de julio de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 23)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 31 de agosto de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 24)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 30 de septiembre de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 25)** Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 31 de octubre de 2020
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

26) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 30 de noviembre de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

27) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 31 de diciembre de 2020

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

28) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible desde el 31 de enero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

29) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible desde el 28 de febrero de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

30) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

31) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

32) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible desde el 31 de mayo de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

33) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, exigible desde el 31 de junio de 2021



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

34) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, exigible desde el 31 de julio de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

35) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, exigible desde el 31 de agosto de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

36) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, exigible desde el 30 de septiembre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

37) Por la suma de **\$ 157.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, exigible desde el 30 de octubre de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

38) Por la suma de **\$ 30.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de asamblea ordinaria de marzo de 2021, exigible desde el 31 de marzo de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

39) Por la suma de **\$ 30.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de asamblea ordinaria de abril de 2021, exigible desde el 30 de abril de 2021

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

40) Por la suma de **\$ 66.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota extraordinaria de diciembre de 2019, exigible desde el 31 de diciembre de 2019

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

41) Por las cuotas ordinarias que se llegaren a causar en el trámite procesal desde la presentación de la demanda.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA con CC 1.075.240.806 y T.P. 242.597 para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA
DEMANDADO	YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01076 00

ASUNTO:

La entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 11307189, presentado para el cobro ejecutivo.

Subsana en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - ULTRAHUILCA** con Nit. 891100673-9 contra **YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA** con CC 1.075.246.354 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11307189.

1. Por la suma de **\$ 3.662.153 M/Cte.**, por concepto capital insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$ 211.192 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/04/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **\$ 52.227 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

3. Por la suma de **\$ 213.231 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/05/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1- Por la suma de **\$ 50.188 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

4. Por la suma de **\$ 215.290 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/06/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1- Por la suma de **\$ 48.129 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

5. Por la suma de **\$ 217.368 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/07/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1- Por la suma de **\$ 46.051 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

6. Por la suma de **\$ 219.467 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/08/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.1- Por la suma de **\$ 43.952 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

7. Por la suma de **\$ 221.585 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/09/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.1- Por la suma de **\$ 41.834 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

8. Por la suma de **\$ 223.725 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/10/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.1- Por la suma de **\$ 39.694 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

9. Por la suma de **\$ 225.884 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 30/11/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.1- Por la suma de **\$ 37.535 M/Cte.**, por concepto de interés corriente pactado en la referida cuota.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-228337** de propiedad de la señora YULLY CONSTANZA TELLEZ NOGUERA con CC 1.075.246.354, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	SEBASTIAN OCHO LOPEZ
DEMANDADO	JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00007 00

ASUNTO:

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA instaurada mediante apoderado judicial por **SEBASTIAN OCHO LOPEZ** contra **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el num 7° del artículo 17 numeral del C.G.P. ¹, en concordancia con el Parágrafo de la misma normatividad.

Es por ello que se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** instaurada mediante apoderado judicial por **SEBASTIAN OCHO LOPEZ** contra **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ MIRANDA**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Artículo 17 C.G.P. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:
(...)
Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00027 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

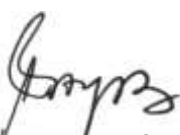
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a NICOL TRUJILLO ACHURY identificada con la C.C. 1.110.502.344 y T. P. No. 265.329 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. BANCUPU
DEMANDADO	SILVIO EDWIN CABEZAS GOMEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00038 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: “**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Andrés Guillermo Andrade Trujillo	C.C. N° 7.732.438
Demandado	Maria Aidé Andrade Velásquez	C.C. N° 26.514.856
	Maira Alejandra Pérez Andrade	C.C. N° 1.075.243.484
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00044-00	

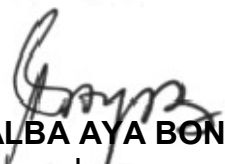
Neiva (Huila), Diez (10) febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y allegada a través del correo electrónico institucional¹, al ajustarse a lo indicado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor tipo camioneta identificado con placas **JZY628** denunciado como de propiedad de la demandada **MAIRA ALEJANDRA PEREZ ANDRADE** identificada con C.C. N° 1.075.243.484.

Por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Neiva a través del correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co y/o notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, para que proceda conforme a lo reglado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 29/04/2021 8:00.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJADE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YOHAN FERNANDO SALAZAR BAHENA Y YOHAN ALBERTO SALAZAR
RADICADO	410014189 007 2022 00045 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00075.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA NACIONAL EDUCAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.
DEMANDADO(S)	JOSEFINA CAMPOS MONJE.
FECHA	10 de febrero de 2022

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **JOSEFINA CAMPOS MONJE**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 26 # 51B - 03 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCAIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA**, en contra de **JOSEFINA CAMPOS MONJE** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDUARDO RODRIGUEZ AZUERO
DEMANDADO	GLORIA MARCELA CALDERON HERRERA, JUAN JOSE ORTEGA A., MARIA ORLANDY MOSQUERA HERRERA, CARLOS MARIO ZAPATA ADARVE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00666 00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.900.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7º y 603 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ EN CALIDAD DE HEREDERA DETEMRINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERMES RAMIREZ CASTAÑEDA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00079 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** - propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ EN CALIDAD DE HEREDERA DETEMRINADA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERMES RAMIREZ CASTAÑEDA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 50 A – 14, Urbanización Víctor Félix que corresponde al sector del Barrio Las Palmas de ésta ciudad, aunado al hecho que el inmueble objeto de Restitución de Tenencia corresponde a la misma dirección.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Calle 16 A No. 50 A – 14, Urbanización Víctor Félix que corresponde al sector del Barrio Las Palmas de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** - propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ EN CALIDAD DE HEREDERA DETEMRINADA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00080.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA
FECHA	10 de febrero de 2022

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA con C.C. 1.101.174.129**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **LEYDI JOHANA MILARES QUIROGA con C.C. 1.101.174.129**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro. 11167:**

1.- Por el valor de **\$1.800.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30-01-2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **10-08-2018** al **30-05-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31-05-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

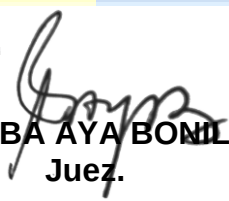
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2022-00086.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	CARMENZA LEYTON RAMÍREZ
FECHA	10 de febrero de 2022

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **CARMENZA LEYTON RAMÍREZ con C.C. 26.516.031**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **CARMENZA LEYTON RAMÍREZ con C.C. 26.516.031**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio Nro. 9053:**

1.- Por el valor de **\$870.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **25-03-2019**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **02-04-2014** al **25-03-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **26-03-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

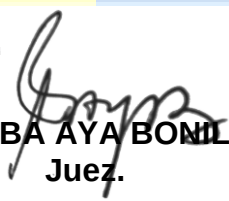
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.